

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 08 de enero del 2024.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.
P R E S E N T E.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
09 ENE 2024
11:00 hrs.
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

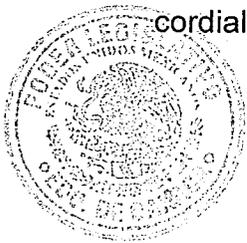
Los que suscriben Diputados **EVA DIEGO CRUZ, ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ** y **SAMUEL GURRIÓN MATÍAS**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por este medio anexo al presente remitimos a Usted, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXVII RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior, para que sea incluida en la orden del día de la sesión ordinaria del Pleno Legislativo a celebrarse a las 11:00 horas del día miércoles diez de enero del año en curso.

No dudando de la atención e intervención que brinde al presente, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. EVA DIEGO CRUZ

DIP. EVA DIEGO CRUZ.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ.

RECIBIDO
09 ENE 2024
11:10 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 08 de enero del 2024.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIPUTADOS EVA DIEGO CRUZ, ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ y SAMUEL GURRIÓN MATÍAS, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 54 fracción I, 61, 106 fracción VI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; sometemos a consideración del Honorable Pleno Legislativo del Congreso del Estado, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXVII RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA,** al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

ÚNICO. – La discriminación es un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, la cual se genera en los usos y las prácticas sociales realizadas por las personas y las autoridades, muchas veces de manera consiente. De ahí, que, a nivel internacional, nacional y estatal, se reconoció expresamente el derecho a la no discriminación, el cual forma parte del principio de igualdad y protege a las personas de ser discriminadas por cualquier motivo.

A nivel internacional, encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que no es justificable distinguir, excluir o tratar como inferior a persona alguna, si no existe un fundamento razonable para ello. De ahí, que, el derecho a la no discriminación es una norma común en los tratados en materia de derechos humanos, así como en las constituciones de los Estados de nuestro País; y, se le considera un derecho que va más allá de lo jurídico, cuya función es que todas las personas puedan gozar de todos sus derechos humanos en condiciones de igualdad, pues cada vez que un derecho se vulnera se acompaña de la violación de al menos otro derecho humano.

En el caso de nuestro país, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe expresamente la discriminación, al establecer que, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual forma, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del artículo 1o. de la Constitución Federal, es la encargada de desarrollar normativamente el principio de no discriminación y establece como su objeto la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación ejercidas contra cualquier persona, así como la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato. Dicha ley, define a la discriminación como toda distinción, exclusión o restricción que, basada en origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Por su parte, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, señala que la discriminación, es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no es perceptible, pero que en algún momento la hemos causado o recibido, y que se encuentra asociada a situaciones de marginación, apartamiento, diferencia, exclusión, distinción y segregación.

Dicha discriminación puede ser por diversas razones, como: la edad, el género, la orientación sexual, la apariencia física, el color de piel, las condiciones socioeconómicas, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o afroamericano, las condiciones de salud, entre otras. Y aun, cuando se piensa que los actos de discriminación no tienen un gran impacto sobre la vida de la persona o personas sobre las que se ejerce, esto no es así, ya que sus efectos son altamente negativos, pues conlleva la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos, llevando en muchos de los casos a las personas que lo padecen a vivir en aislamiento, con violencia, y en casos extremos a la pérdida de la vida.

Derivado del incremento de los casos de discriminación a nivel mundial, los Países realizaron acciones para combatirla, incluido el Estado Mexicano, quien ha tipificado la discriminación como un delito, ya que las estadísticas demuestran que México, sigue siendo un país en el que más se discrimina, ya que de acuerdo a datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017, el 20.2% de los 84 millones de personas mayores de 18 años, han manifestado sentirse discriminada por algún motivo.

Los motivos más frecuentes de percepción de discriminación son la forma de vestir o el arreglo personal con 30%; la compleción física (peso o estatura) 29.1%; y con 28.7%, las creencias religiosas, que son la tercera causa más común de percepción de discriminación.

Es importante señalar que estos actos de discriminación pueden darse en los diferentes ámbitos en los que se desenvuelven las personas, como son: el laboral, social, escolar, político. Al respecto, la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017, señala que entre los ámbitos más comunes donde se discriminan, son aquellos relacionados con: a) El acceso a derechos y servicios, ya que el 29.2% de la población indígena de más de 12 años, declaró sufrir al menos un incidente de negación de derechos en los últimos cinco años; b) Los relacionados a la atención médica o entrega de medicamentos, donde el 51.2% de la población señaló una negación; c) La recepción de apoyos de programas sociales con 37.8%; d) El 29.4% señaló que le negaron atención o servicio en oficinas de gobierno; y e) Al 15.9% la oportunidad de trabajar u obtener un ascenso.

Como se desprende de las anteriores cifras la discriminación, se suscitan en su mayoría en el acceso a los servicios de salud, respecto del cual, el derecho a la no discriminación implica que las personas deben de recibir un trato respetuoso con la dignidad humana, la autonomía, privacidad y confidencialidad, y a que se garantice la protección contra la coerción y el abuso, también en relación con la atención sanitaria.

Es importante señalar, que, la discriminación en la atención sanitaria no solo se relaciona con la negativa a prestar los servicios de salud de una persona, sino que va más allá, como es, proporcionar información errónea, la necesidad de autorizaciones de terceros para la prestación de servicios, la violación a la privacidad y la confidencialidad de los pacientes, a través de la revelación de su estado de salud a los familiares, empleados del hospital o a terceros sin autorización del paciente.

Sin embargo, este derecho a no violentar la privacidad y confidencialidad del estado de la salud de las personas, no se encuentra previsto como una conducta discriminatoria, dentro del catalogo que establece el artículo 7 de la Ley para

Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, de ahí que se propone establecer en su fracción XXXVII, como una conducta de discriminación, el difundir sin consentimiento del o la agraviada información sobre su condición de salud o personal.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera oportuna la inserción del siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7. En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <p>I a la XXXVI.- ...</p> <p>XXXVII.- En general cualquier otra conducta discriminatoria en los términos que establezca la presente ley.</p>	<p>Artículo 7. En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <p>I a la XXXVI.- ...</p> <p>XXXVII.- Difundir sin consentimiento de las personas información sobre su condición de salud o personal;</p> <p>XXXVIII.- En general cualquier otra conducta discriminatoria en los términos que establezca la presente ley.</p>

Por las razones expuestas, someto a la consideración de este Pleno Legislativo el presente decreto, en los términos siguientes:

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

ÚNICO. - Se **ADICIONA** la fracción XXXVII recorriéndose la subsecuente del artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, para quedar en los términos siguiente:

Artículo 7. En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias:

I a la XXXVI.- ...

XXXVII.- Difundir sin consentimiento de las personas información sobre su condición de salud o personal;

XXXVIII.- En general cualquier otra conducta discriminatoria en los términos que establezca la presente ley.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 10 de enero del 2024.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"




DIP. EVA DIEGO CRUZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. EVA DIEGO CRUZ




DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS


DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ.